

Radicado 0500140030052019 00462 00
Auto: Requerimiento Previo



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS**

En atención a la solicitud remitida por el correo institucional, por la señora LUZ MARINA MONTOYA LÓPEZ, en representación legal de la menor MADELEINE QUIMBAY MONTOYA, el despacho DISPONE:

Vincular a la Doctora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, del trámite incidental, porque la Corte Constitucional en la mentada providencia, precisó como regla que habrá de tenerse en cuenta por los Jueces Constitucionales que en adelante deban resolver incidentes de desacato por incumplimientos de COOMEVA E.P.S., la de evitar imponer cualquier tipo de sanciones por desacato en contra de la mencionada representante, durante el periodo de la suspensión; pero que sea así, no significa, que no pueda ser requerida previamente para el cumplimiento de la orden de tutela o que, debe estar separada o ajena de actuaciones como la presente, como quiera que, sigue representando a la EPS accionada, ejerciendo responsabilidades y tiene a su cargo la implementación de un plan concreto de acción.

El Despacho considera que le asiste responsabilidad frente al acatamiento de la sentencia de tutela, garantizándoles de este modo, el derecho al debido proceso en sus manifestaciones de defensa y contradicción, por lo tanto, se ORDENA:

ENVIAR OFICIO a la Doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, al Doctor **HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ** y la Doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, respectivamente, en calidad de **GERENTE GENERAL; GERENTE ZONA NORTE-**

SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA; DIRECTORA DE SALUD DE LA ZONA CENTRO de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- COOMEVA E.P.S. S.A., dándoles a saber, la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quienes se les requerirá en los siguientes términos:

1.- Se les comunica a los Doctores **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS; HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ** y **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, en las calidades aludidas, de **COOMEVA EPS S.A.**, por cuanto la señora LUZ MARINA MONTOYA LÓPEZ manifiesta que la entidad accionada ha incumplido la orden que se profirió en su favor, en la sentencia de primera instancia pronunciada por este despacho, el 7 de noviembre de 2019, en el cual concretamente, se dispuso: “(...) **PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el servicio requerido “Consulta de control o seguimiento con ortopedia y traumatología”; por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por la señora LUZ MARINA MONTOYA en representación legal de su hija MADELEINE QUIMBAY MONTOYA, frente a la entidad EPS COOMEVA, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO: SE ORDENA** a la EPS COOMEVA, brindar el tratamiento integral al paciente, es decir, debe el mismo contener todo cuidado, suministro de medicación, procedimientos, evoluciones, terapias, practica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que los profesionales de la salud y de su calidad de vida, garantizando la continuidad en la prestación del servicio para su diagnóstico de ESCOLOSIS IDIOPATIA JUVENIL.”. Fallo de tutela que no fue impugnado.

El libelista indicó que la EPS accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** a la Doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS;** al Doctor **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ** y a la Doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO** en las calidades aludidas, para que, emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las

explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que, a la hora de ahora, no lo hubieran hecho. También se les requiere para que informen el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos del **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la estructura de tal Entidad Promotora de Salud.

2.-Se les solicita en consecuencia a a los Doctores **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS; HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ** y **CLAUDIA IVONE POLO URREGO** de **COOMEVA EPS S.A.**, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, con la asignación oportuna de la **CITA DE VALORACIÓN POR NEUROLOGIA**, ordenada por el médico tratante desde el 11 de mayo de 2021. En todo caso se les exhorta, para que inmediatamente y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la menor **MADELEINE QUIMBAY MONTOYA** en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato.

3.-En las comunicaciones que se ordena librar, por separado, se hará saber al a la **GERENTE GENERAL**, la Doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**; al Doctor **HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ**, **GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA**, a la Doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, **DIRECTORA DE SALUD DE LA ZONA CENTRO** de **COOMEVA EPS S.A.**, que la información que de dicha EPS accionada se requiere, deben suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada y confirmada por el Superior, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento,

el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se han recibido los informes requeridos o los suministrados no llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Oficiese en tal sentido, acompañando dichas comunicaciones de la solicitud de la accionante y los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.